



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-254/2025

RECURRENTE: MARÍA REYNALDA
RODRÍGUEZ FERMÍN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a seis de agosto dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por María Reynalda Rodríguez Fermín en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, **al no actualizarse el requisito especial de procedencia**.

ANTECEDENTES

1. Bando Solemne. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Bando Solemne por el cual se da conocer la declaración de munícipes electos para integrar el XXV Ayuntamiento de Tecate en la referida entidad, entre ellos, la recurrente como segunda regidora propietaria.

2. Primer juicio local. Con motivo del juicio para impugnar la supuesta vulneración al derecho político-electoral de ejercer el cargo, el dos de

¹ En lo posterior, recurrente, accionante, inconforme o actor.

² En lo sucesivo, Sala Regional Sala responsable o Sala Xalapa.

diciembre, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,³ resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JC-240/2024. En su resolución, declaró infundados e inoperantes los agravios expuestos por la recurrente.

3. Primera sentencia federal. El nueve de enero de dos mil veinticinco,⁴ la Sala Guadalajara revocó, en el expediente SG-JDC-715/2024, la resolución anterior y ordenó al Tribunal local emitir una nueva determinación. En ésta, debía analizar el planteamiento de la actora respecto a la falta de respuesta a sus solicitudes sobre el ingreso de sus asesores a las sesiones previas de cabildo, considerando su condición de persona indígena.

4. Segunda resolución local. El veintisiete siguiente, el Tribunal local emitió resolución en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-715/2024.

5. Segundo juicio federal. Inconforme, el cuatro de febrero, la parte recurrente promovió un juicio para la ciudadanía, registrado con la clave SG-JDC-9/2025. El dieciocho de febrero, se escindieron algunos de los alegatos formulados por la recurrente para sustanciarlos como incidente de incumplimiento de sentencia, dentro del expediente SG-JDC-715/2024.

Posteriormente, el trece de marzo, la Sala Guadalajara resolvió el incidente y revocó la resolución impugnada.

6. Tercer sentencia local. El catorce de marzo, en cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Sala Guadalajara, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JC-240/2024, que declaró parcialmente fundados los agravios y ordenó al Presidente Municipal del ayuntamiento de Tecate, Baja California, dar contestación a la solicitud realizada por la recurrente.

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ En lo consecuente las fechas se referirán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



7. Oficios de respuesta. El veintitrés de abril el presidente municipal emitió los oficios OP/0337/2025 y OP/0338/2025, los cuales, a consideración de la recurrente obstruyen su cargo.

8. Cuarta sentencia local. Inconforme con la respuesta, la actora promovió juicio⁵ respecto del cual, el pasado once de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar los oficios controvertidos.

9. Tercer juicio federal (acto impugnado). La actora controvertió la determinación anterior y la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SG-JDC-424/2025 en el sentido de confirmar la resolución dictada en el expediente JC-48/2025, que a su vez confirmó los oficios OP/337/2025 y OP/338/2025.

10. Recurso de reconsideración. El catorce de julio, la recurrente⁶ presentó demanda de recurso de reconsideración, mediante la plataforma de Juicio en Línea.

11. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-254/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁷

⁵ El cual quedó registrado con la clave JC-48/2025.

⁶ La demanda es firmada por Alejandro Velasco Domínguez, quien ostenta el carácter de apoderado legal de la recurrente.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253 y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

Segunda. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

2.1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las Salas Regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁹ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en que la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹¹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁰ En lo siguiente, constitución federal o CPEUM.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



2.2. Sentencia impugnada. La Sala Guadalajara confirmó la resolución dictada por el Tribunal local, que a su vez ratificó los oficios OP/337/2025 y OP/338/2025. Según la actora, dichos oficios obstaculizan el ejercicio del cargo que desempeña, debido a la consulta que formuló para que se permitiera la entrada de sus asesores a las sesiones previas de cabildo, dado que desconoce los temas técnicos que ahí se analizan.

Para la sala responsable, los agravios resultaron infundados, toda vez que la omisión de regular la posibilidad de contar con asesores en las sesiones previas de cabildo no es materia protegida por el derecho electoral. Por ello, no se acredita la violación a su derecho al ejercicio del cargo y la respuesta a sus consultas se considera conforme a Derecho.

Lo anterior obedece a que la pretensión de la actora no busca el reconocimiento de un derecho político-electoral, sino regular la forma en que las regidurías pueden participar en sesiones “previas” o “informativas”, facultad que corresponde al ayuntamiento.

Asimismo, la Sala estimó que no se restringe su derecho a participar en las decisiones del cabildo, pues el desempeño del cargo se garantiza al tener la posibilidad de intervenir en las sesiones que la ley reconoce, en las cuales se deliberan y resuelven los asuntos del orden del día.

Además, precisó que las regidurías tienen derecho a recibir asesoría de los titulares de las direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento de la administración pública municipal.¹²

Finalmente, la Sala calificó como apegada a Derecho la respuesta, al considerar que no existe disposición legal que regule las sesiones previas o informativas, y que el Tribunal local actuó conforme a los preceptos aplicables a las sesiones de Cabildo.

¹² Con base en el artículo 27, fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California.

Concluyó que no hay restricción al derecho de la actora para ejercer su cargo, pues este puede hacerse valer en las sesiones previstas por la normativa.

Además, precisó que las regidurías están facultadas para presentar al cabildo las iniciativas que estimen pertinentes.¹³

2.3. Agravios. La parte recurrente sostiene que el recurso es procedente, pues busca el reconocimiento de la figura del asesor y la regulación de las sesiones previas de cabildo. Argumenta que la sentencia impugnada le causa agravio por falta de motivación, omisión en la valoración de pruebas y falta de exhaustividad, además de no analizar el caso con perspectiva intercultural e interseccional, al no considerar su condición de mujer indígena.

Cuestiona el criterio que ubica la causa en el ámbito administrativo y no en el electoral, señalando que el Tribunal puede ordenar al ayuntamiento regular estas figuras. Afirma que solo las sesiones son actos solemnes y que en otras actividades puede contar con apoyo del personal que considere necesario.

Contrario a lo sostenido por la Sala, indica que las sesiones previas son vinculantes y constituyen un espacio de debate y deliberación, y que tiene derecho a contar con herramientas digitales, materiales y humanas para el ejercicio pleno de su cargo.

2.4. Decisión. A partir de lo expuesto, se concluye que el medio de impugnación es improcedente, toda vez que en la sentencia recurrida no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución emitida por la Sala Regional.

En la sentencia recurrida no se advierte que la Sala haya decidido inaplicar alguna norma electoral por considerarla inconstitucional, ni que haya

¹³ En términos del artículo 63 y 64 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate Baja California.



formulado consideraciones sobre la regularidad constitucional de alguna disposición aplicable al caso, ni pronunciamientos de convencionalidad que sustenten la procedencia del recurso.

La Sala Regional se limitó a analizar si fue correcta la decisión del Tribunal local de confirmar los oficios de respuesta a la consulta de la actora, relacionada con el acceso de sus asesores a las sesiones previas de Cabildo. Para ello, examinó si la omisión de regulación era tutelable por el derecho electoral, conforme a la jurisprudencia 6/2011,¹⁴ así como la existencia de disposición legal que regule dichas sesiones previas o informativas.

Por su parte, la recurrente plantea agravios basados en la premisa de que las sesiones previas de cabildo son vinculantes y que tiene derecho a asistir de herramientas digitales, materiales, humanas y demás prerrogativas necesarias para el ejercicio del cargo. Sin embargo, esto evidencia que los problemas jurídicos sometidos a consideración de esta Sala Superior no son de orden constitucional o convencional, sino de estricta legalidad, relacionados principalmente con la normatividad municipal sobre el funcionamiento del Ayuntamiento, materia ajena al recurso de reconsideración.

Cabe precisar que, conforme al criterio de esta Sala Superior, la simple invocación de preceptos o principios constitucionales o convencionales no configura, por sí misma, un problema de constitucionalidad.¹⁵

Finalmente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en error judicial ni en violación manifiesta al debido proceso, ya que se trata de la impugnación de una sentencia de fondo y no de un desechamiento.

¹⁴ De rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."

¹⁵ Similar criterio se ha sostenido en el SUP-REC-275/2023 y SUP-REC-22765/2024, entre otros.

Debido a lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución impugnada, por lo que debe desecharse la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.